



# I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

## D. OTRAS DISPOSICIONES

### CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

*ORDEN EYH/500/2019, de 17 de abril, por la que se inscribe en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León el estatuto particular del Consejo de Colegios Profesionales de Odontólogos y Estomatólogos de Castilla y León.*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León del estatuto particular del Consejo de Colegios Profesionales de Odontólogos y Estomatólogos de Castilla y León con domicilio en C/ Julio del Campo n.º 6, de León, cuyos:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero.*– El Consejo de Colegios Profesionales de Odontólogos y Estomatólogos de Castilla y León fue creado por la Ley 6/2015, de 24 de marzo y se encuentra inscrito en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León, con el número registral 16/CCP.

*Segundo.*– El día 5 de diciembre de 2018, Don José Antonio Rubio Serraller, en calidad de Secretario del Consejo, presentó solicitud de inscripción del estatuto particular del Consejo citado en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

El texto estatutario fue aprobado por el pleno del Consejo de 8 de abril de 2016 y refrendado por la Asamblea General del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Segovia el 19 de diciembre de 2016, por la Asamblea General Extraordinaria del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de León el 22 de septiembre de 2016, por la Junta General del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Salamanca el 26 de septiembre de 2016 y por la Asamblea General Extraordinaria del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la VIII Región el 27 de mayo de 2016.

*Tercero.*– En la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias, recabado los oportunos informes y se ha emitido el preceptivo informe de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8-a) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León y el Art. 24 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

Como consecuencia de dicho informe el estatuto ha sido rectificado por acuerdo del pleno del Consejo y refrendado por Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Segovia el 11 de marzo de 2019, por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de León el 14 de marzo de 2019, por la Junta de

Gobierno del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Salamanca el 7 de marzo de 2019 y por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la VIII Región el 30 de marzo de 2019.

*Cuarto.*– Los Colegios Oficiales que integran el citado Consejo, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero.*– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, apartado b) de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y en el artículo 24, apartados 3 y 5, y en el artículo 34, apartado 1-c), del Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales, los Consejos de Colegios de Castilla y León comunicarán a la Consejería competente en materia de colegios profesionales los Estatutos y sus modificaciones para su calificación de legalidad, inscripción y publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y, una vez inscritos y publicados, los estatutos tienen fuerza de norma obligatoria.

*Segundo.*– En virtud de lo dispuesto en el artículo 71.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. De acuerdo con el artículo 2, letras a) y b) del Decreto 2/2015, de 7 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías, y el Decreto 41/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, resulta competente para conocer y resolver este tipo de expedientes la Consejera de Economía y Hacienda.

*Tercero.*– El estatuto particular del citado Consejo de Colegios Profesionales cumple el contenido mínimo que establece el artículo 22 de la Ley 8/1997, de 8 de julio y el artículo 25 del Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

Vista la propuesta del Servicio de Colegios Profesionales, las disposiciones citadas y demás normativa de común y general aplicación,

#### RESUELVO

*1.º Declarar la adecuación a la legalidad del estatuto particular del Consejo de Colegios Profesionales de Odontólogos y Estomatólogos de Castilla y León.*

*2.º Acordar su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León.*

*3.º Disponer que se publique el citado estatuto en el Boletín Oficial de Castilla y León, como Anexo a la presente orden.*

Contra la presente orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, de acuerdo con el Art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al



recibo de la presente notificación. El interesado podrá, sin necesidad de interponer recurso de reposición, impugnar el acto directamente ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al recibo de la presente notificación, conforme al Art. 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 17 de abril de 2019.

*La Consejera*  
*de Economía y Hacienda,*  
Fdo.: M.<sup>a</sup> DEL PILAR DEL OLMO MORO

**ANEXO****ESTATUTO PARTICULAR DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES  
DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS DE CASTILLA Y LEÓN****TÍTULO I***Disposiciones generales**Artículo 1. Denominación, ámbito territorial.*

Los presentes estatutos regulan el Consejo de Colegios Profesionales de odontólogos y Estomatólogos de Castilla y León (en adelante Consejo). El Consejo es la corporación que agrupa, coordina y representa a la profesión de dentista ante las distintas administraciones públicas e integra los colegios profesionales de odontólogos y estomatólogos constituidos en la Comunidad de Castilla y León. Su ámbito de actuación se corresponde con el de los colegios que lo integran.

También se podrá integrar en el consejo cualquier otro colegio de odontólogos y estomatólogos que pueda constituirse en el futuro dentro de la Comunidad de Castilla y León por segregación o como consecuencia de la eventual fusión o absorción de dos o más colegio de acuerdo con la normativa de aplicación.

*Artículo 2. Naturaleza jurídica del Consejo de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de Castilla y León.*

El Consejo de Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de Castilla y León, en adelante el Consejo, es una Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y capacidad para el cumplimiento de sus fines en los términos que dispone la Ley 8/1997 de 8 de julio de Colegios Profesionales de Castilla y León, Decreto 26/2002, de 21 de febrero. Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, Ley 6/2015, de 24 de marzo, de creación del Consejo de Colegios Profesionales de Odontólogos y Estomatólogos de Castilla y León y el Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General así como cuantas otras Leyes y Reglamentos, tanto estatales como autonómicas, que afecten a este Consejo en su condición de Corporación de Derecho Público.

Todas las competencias, fines y funciones del Consejo, se entenderán y ejercerán sin menoscabo alguno de la necesaria autonomía propia de los Colegios que lo componen, y con absoluto respeto a la representación directa que los mismos ostentan de sus propios colegiados y a las funciones que a cada uno de ellos les otorgan sus respectivos Estatutos.

*Artículo 3. Competencias y funciones.*

Corresponde al Consejo ejercer las competencias que le atribuyen la legislación básica, la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León, sus normas de desarrollo y demás normativa de aplicación y las funciones que contienen los presentes Estatutos que fundamentalmente son las siguientes.

1.– Coordinar la actuación de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos que lo integran.

2.– Colaborar con la Administración Pública en el logro del interés común y en beneficio de la salud de todos los ciudadanos de la Autonomía.

3.– Adoptar las medidas conducentes a evitar la competencia desleal entre profesionales y el intrusismo.

4.– Elaborar, aprobar y modificar sus propios Estatutos y reglamentos de régimen interior, sin perjuicio de la legislación básica del Estado y normativa Autonómica, en materia de Colegios Profesionales.

5.– Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra los actos y acuerdos de los Colegios que lo integran.

6.– Fijar y aprobar sus presupuestos en función de la estimación de gastos e ingresos y, en su caso, regular las aportaciones de los Colegios que lo integran para la cobertura de dichos gastos.

7.– Suscribir los convenios relacionados con la profesión que específicamente le encomienden los Colegios oficiales que lo integran con la Administración Autonómica.

8.– Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios que lo integran, para mantener la mayor armonía y hermandad entre los mismos, procurando que se resuelva sin necesidad de acudir al procedimiento contencioso administrativo, pero sin perjuicio de este ulterior recurso.

9.– Elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión, sin que las mismas puedan contradecir las emanadas del Consejo General.

10.– La colaboración institucional con las Administraciones Públicas de esta Comunidad Autónoma, mediante la suscripción de convenios de colaboración y contratos programados para la realización de actividades de interés común.

11.– Ejercer la potestad disciplinaria a los miembros de la junta de gobierno de los colegios que integran el consejo en materias profesionales y Colegiales de ámbito autonómico o en vía de recurso.

12.– Promover la solución por procedimientos de arbitraje y mediación de los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre colegiados de distintos Colegios.

13.– Las demás que le atribuya la Ley o normativa de aplicación.

#### *Artículo 4. Fines.*

Son fines fundamentales del Consejo:

1.– La ordenación del ejercicio de la profesión de dentista, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses de sus colegiados en el ámbito de Castilla y León.

2.– La salvaguardia y observancia de los principios deontológicos y ético-sociales de la profesión de dentista y de su dignidad y prestigio, a cuyo efecto le corresponde elaborar los códigos correspondientes y la aplicación de los mismos.

3.– La promoción por todos los medios a su alcance, de la constante mejora de los niveles científico, cultural, económico y social de los colegiados, a cuyo efecto podrá organizar y mantener toda clase de instituciones culturales y sistemas de previsión y protección social.

4.– La colaboración con los poderes públicos en la consecución del derecho a la protección de la salud de los castellanos y leoneses y la más eficiente, justa y equitativa regulación de la asistencia sanitaria y del ejercicio de la Odontología en Castilla y León.

5.– El velar porque la actividad profesional de los dentistas de Castilla y León se adecue a los intereses de los ciudadanos.

6.– La coordinación de los distintos colegios de dentistas en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

*Artículo 5. Relaciones con la Administración Autonómica.*

1.– El Consejo se relacionará con la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la Consejería competente en materia de sanidad en lo referente a los contenidos de la profesión de dentista y con la Consejería competente en materia de colegios profesionales en las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales.

2.– El Consejo informará, en los términos establecidos en la normativa aplicable, en la elaboración de todas las disposiciones administrativas y proyectos de norma que elabore la Administración Autónoma y que afecten a los derechos y obligaciones de los odontólogos colegiados o de los Colegios que lo componen.

3.– El Consejo tiene entre sus principios básicos el colaborar en la consecución del bien común y gozará del amparo de la Ley y del reconocimiento de la Comunidad Autónoma.

*Artículo 6. Domicilio y emblema colegial.*

1.– La sede oficial del Consejo Autonómico estará ubicada en el domicilio social del Colegio Oficial cuyo Presidente desempeñe la Presidencia del Consejo.

2.– La sede administrativa del Consejo, en la que se prestarán los servicios de secretaría y administración, para la presentación de escritos, comunicaciones y demás actos, estará ubicada en el domicilio social del Colegio Oficial cuyo Presidente ejerza las funciones de Secretario del Consejo.

Emblema colegial del Consejo.– Escudo cuartelado en concreto medio partido y cortado en la siguiente forma: PRIMER CUARTEL.– En campo de gules un Castillo almenado de oro. SEGUNDO CUARTEL.– En campo de plata un León rampante de púrpura. TERCER CUARTEL.– En campo de plata una Cruz de Malta en sinople con la leyenda: «LABORA PER SALUTEM ESPAÑA». Cargada por sierpe enroscada a instrumento plástico de oro. Bordura de lata en las aspas de la Cruz de Malta con la leyenda «CASTILLA CONSEJO LEÓN DENTISTAS». Unidas en sinople de hojas de coca. La Bandera será de color fusia y en medio el emblema colegial del Consejo.

## TÍTULO II

*Del Consejo de Colegios Oficiales de Odontólogos  
y Estomatólogos de Castilla y León*

*Artículo 7. Órgano de Gobierno.*

El Consejo Autonómico estará regido por el Pleno del Consejo.

**CAPÍTULO I***Del Pleno del Consejo**Artículo 8. Composición y organización.*

1. El Pleno Consejo es el órgano del Consejo y sus acuerdos, adoptados con arreglo a los Estatutos y en el marco de sus competencias, son obligatorios y vinculantes para los Colegios que lo integran.

2. Está compuesto por los Presidentes de cada uno de los Colegios que integran el Consejo, en adelante Consejeros.

3. Ostentará la Presidencia del Pleno del Consejo quien lo sea del Consejo. Otros miembros ostentarán los cargos de Vicepresidente, Secretario-Tesorero y Vicesecretario-Vicetesorero.

4. La Presidencia y demás cargos del Pleno del Consejo, será rotatoria entre los Presidentes que forman parte del Consejo. La duración de los cargos a efectos de rotación será de 2 años, determinando el Pleno del Consejo la forma de rotación.

5. A las sesiones del Pleno del Consejo, además de los Consejeros podrán asistir, con voz y sin voto, hasta cinco miembros, uno por cada Junta Provincial que componen el Colegio de la VIII Región y uno también por cada una de las restantes Juntas de Gobierno de los Colegios que integran el Consejo. Estos miembros podrán formar parte de aquellas Comisiones que por el Consejo se creen para abordar temas concretos.

6. La condición de miembro de Pleno del consejo va aparejada a la de presidente del colegio que lo integra, perdiéndose, pues, dicha condición en el consejo cuando se cesa en dicho cargo. En ese caso quien lo sustituya en la presidencia del colegio asumirá automáticamente el cargo del consejo por el tiempo que reste hasta el momento de rotación.

*Artículo 9. Funciones.*

Corresponde al Pleno del Consejo todas las funciones, fines y competencias que se contemplan en los presentes Estatutos. Así mismo velará por el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos.

El Consejo podrá editar con carácter periódico y ordinario una revista-boletín informativo y cuantos suplementos y publicaciones se consideren necesarios o convenientes. Dicha publicación será el órgano de expresión del Consejo y colaborarán en ella los miembros del Consejo y las Juntas de Gobierno de los Colegios que lo integran y, en general, todos los colegiados de Castilla y León.

Se constituirá un Comité de redacción, cuya presidencia la ostentará el Presidente del Consejo y que estará formado de tres a cinco miembros elegidos por el Pleno del Consejo.

Estas publicaciones deberán atenerse siempre en sus contenidos a las normas deontológicas de la profesión, a las disposiciones legales vigentes y a los presentes Estatutos. Sus contenidos y autores deberán dar prioridad al carácter autonómico y profesional de la publicación.

*Artículo 10. Funcionamiento.*

La estructura interna y funcionamiento del Consejo serán democráticos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los Colegios presentes. A efectos de cómputo de votos, se tendrá en consideración la doble premisa del voto ponderado en función del número de colegiados y que dicho acuerdo deberá ser respaldado, al menos, por el 50% de los Colegios.

*Artículo 11. Reuniones del Pleno del Consejo.*

El Pleno del Consejo se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez en cada semestre natural en el lugar, fecha y hora que determine el Presidente, junto con el orden del día, en convocatoria que enviará el Secretario con al menos diez días de antelación a la reunión. El Pleno se constituirá válidamente en primera convocatoria cuando haya, al menos, la mitad más uno de sus miembros y en segunda sea cual fuere el número de asistentes.

Con carácter extraordinario cuando lo decida el Presidente o dos miembros del Pleno en escrito dirigido a éste, con expresión de orden del día, lugar y fecha, explicación motivada en la que se fundamenta la convocatoria. Se podrá convocar Pleno extraordinario por los medios más rápidos y fehacientes, pero siempre con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación en la convocatoria.

**CAPÍTULO II***De los cargos del Consejo*

*Artículo 12.* El consejo se dota de los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario-Tesorero y Vicesecretario-Vicetesorero y en su caso Vocales.

Los cargos serán ejercidos gratuitamente, si bien los presupuestos del Consejo podrán proveer el abono de sus gastos de representación.

El Presidente tendrá la condición de autoridad en el ámbito Corporativo y en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas.

El Consejo y los Colegios que lo integran, tendrán el tratamiento de Ilustre, y sus Presidentes el de Ilustrísimo.

*Artículo 13. El Presidente.*

El Presidente ostentará la representación legal del Consejo ante cualquier Autoridad, Administración, Institución, persona física o jurídica ante los que actuará en calidad de tal y, en el ámbito de su competencia, asumirá las siguientes

Atribuciones y Funciones:

- a) Cumplirá y hará cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos y disposiciones aprobados por el Pleno.
- b) Presidirá los Plenos del Consejo y cualquier otra reunión en la que esté presente.



- c) Nombrará las Comisiones que el Pleno del Consejo apruebe.
- d) Convocará, abrirá, dirigirá, y levantará las sesiones.
- e) Firmará, tras su aprobación, las actas que correspondan.
- f) Autorizará y aprobará los pagos y cuentas bancarias del Consejo solidariamente con el Secretario-Tesorero.
- g) Velará por la buena marcha del Consejo y la coordinación entre los colegios que lo integran.
- h) Visará las certificaciones que expida el Secretario.
- i) Autorizará los informes y comunicaciones dirigidas a instituciones y particulares.
- j) Recabará los informes y datos que faciliten el funcionamiento del Consejo.
- k) Coordinará, dentro de las competencias Estatutarias del Consejo, a los colegios en las cuestiones de ámbito Autonómico que fueren procedentes.
- l) Todas aquellas funciones que le encargue o delegue el Pleno.

*Artículo 14. El Vicepresidente.*

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad, vacante, abstención, o recusación y llevará a cabo todas aquellas funciones que correspondan a la presidencia o que el Presidente le confiera o delegue.

*Artículo 15. El Secretario-Tesorero.*

Además de cualquier otra función que emane de los presentes estatutos, corresponde al Secretario-Tesorero:

- a) Redactar y firmar las actas de las reuniones del Pleno, con expresión de los asistentes y detalles de la reunión, cuidándose de que se reflejen en el libro correspondiente, tras su aprobación. El Secretario tendrá carácter de fedatario.
- b) Llevar los libros y registros que se precisen para el mejor servicio del Consejo.
- c) Expedir y autorizar las certificaciones así como las comunicaciones y circulares que procedan.
- d) Redactar una memoria anual que informará de la gestión económica, de las actividades realizadas y de forma estadística de los procedimientos sanciones y quejas tramitadas, la cual será presentada al Pleno tras finalizar el ejercicio y se hará pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.
- e) Comunicar a la Consejería competente en materia de colegios profesionales los cambios producidos en los Estatutos y órganos rectores del Consejo.
- f) Dirigir los servicios administrativos del Consejo.

- g) Recibir, custodiar, disponer y dar cuenta al Presidente y Junta de Gobierno de la documentación colegial.
- h) Efectuar las citaciones para los plenos.
- i) Llevar la contabilidad y demás instrumentos contables del Consejo, presentando el proyecto de presupuesto al Pleno, así como la liquidación y balance económico anual.
- j) Cobrar las cantidades que procedan a favor del Consejo así como autorizar con su firma de forma solidaria con el Presidente los pagos y cuentas bancarias del Consejo.
- k) Dar cuenta del estado económico del Consejo al Pleno.
- l) Todas aquellas funciones que el Presidente o el Pleno le encarguen o deleguen.

*Artículo 16. El Vicesecretario-Vicetesorero.*

El Vicesecretario-Vicetesorero sustituirá al Secretario-Tesorero en caso de ausencia, enfermedad, vacante, abstención, o recusación y llevará a cabo todas aquellas funciones propias del Secretario-Tesorero o aquellas otras que el Presidente le confiera o delegue.

*Artículo 17. Elecciones a los cargos.*

La forma de rotación se determinará por el Pleno del Consejo.

*Artículo 18. Distinciones y premios.*

El Consejo podrá regular reglamentariamente la concesión a personas o entidades de distinciones y premios destinadas a la recompensa, estímulo, prestigio, dedicación y honor de los altos valores que comporta el ejercicio de la Odontología y otros que por su relación directa e indirecta con la misma en el ámbito de la comunidad de Castilla y León así lo merezcan. De todas ellas se llevará el correspondiente registro.

### TÍTULO III

#### *Régimen Económico y Financiero*

*Artículo 19. Medios personales y materiales.*

El Consejo dispondrá de los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de su actividad.

*Artículo 20. Régimen económico.*

*Ingresos.*

El Consejo dispondrá de la cantidad presupuestada anualmente en los presupuestos aprobados por el Pleno.

Las subvenciones, donación y legados que el Consejo pueda percibir.

Cualquier otro que autorice el Pleno.

**Gastos.**

Los gastos que correspondan a partidas ordinarias o gastos de representación institucional serán aprobados y aportados en la forma que determine el Pleno del Consejo.

**TÍTULO IV*****Régimen jurídico***

**Artículo 21.** Los actos y acuerdos del Pleno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que los mismos establezcan lo contrario.

**Artículo 22.** El Consejo esta sujeto al derecho administrativo en cuanto ejerza funciones y potestad publica; en el resto de su actividad se regirá por el derecho privado.

**Artículo 23. Régimen jurídico de los actos y las resoluciones del Consejo.**

1.– Los actos y resoluciones, sujetos al derecho administrativo, del Consejo de Colegios de Castilla y León ponen fin a la vía administrativa.

2.– Contra los actos y resoluciones del Consejo de Colegios de Castilla y León cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de Reposición ante el propio Consejo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

3.– El interesado, podrá sin necesidad de interponer el recurso potestativo señalado en el párrafo anterior, impugnar el acto ante la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo previsto en la ley reguladora de la misma.

4.– Lo establecido en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones dictadas por el Consejo de Colegios de Castilla y León en el ejercicio de sus funciones administrativas delegadas por dicha Administración.

**Artículo 24. Ventanilla única.**

1. El Consejo dispondrá de una página web, para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, se posibilite, a través de los colegios profesionales, la realización por parte de los interesados de todos aquellos actos y actividades que en la indicada Ley se determinan.

2. El Consejo arbitrará los medios para que a través de la indicada página web, en colaboración con los Colegios, los consumidores y usuarios, de forma clara, inequívoca y gratuita, puedan tener acceso al Registro de colegiados, al Registro de Sociedades Profesionales, al contenido de los códigos deontológicos, a obtener información sobre las vías de reclamación y recursos, así como los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a los que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.

*Artículo 25. Régimen disciplinario.*

El régimen disciplinario de los miembros del Consejo se regirá en cuanto a la tipificación de infracciones que puedan cometer, las sanciones a aplicar y el procedimiento sancionador, por el régimen disciplinario previsto en los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios de Odontólogos y Estomatólogos de España.

**TÍTULO V**

*Modificación de Estatutos y Disolución del Consejo*

*Artículo 26. Modificación de los Estatutos del Consejo.*

Para la modificación de los Estatutos del Consejo se requerirá el acuerdo de la mayoría de los colegios profesionales que lo integran y que la suma de los profesionales adscritos a los colegios que hayan votado a favor de dicha modificación de Estatutos sea mayoría respecto al total de los profesionales colegiados en Castilla y León.

*Artículo 27. Disolución del Consejo.*

La iniciativa de disolución del Consejo, requerirá el acuerdo de la mayoría de los colegios profesionales que lo integran y que la suma de los profesionales adscritos a los colegios que hayan votado a favor de la iniciativa de la disolución será mayoría respecto al total de los profesionales colegiados en Castilla y León.

Una vez obtenido tal acuerdo se nombrará una comisión liquidadora con un responsable por cada colegio y sus bienes se destinarán a los Colegios oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de Castilla y León.

El acuerdo de disolución y de nombramiento de la comisión liquidadora será notificado a la consejería competente en materia de colegios profesionales de la Junta de Castilla y León para la tramitación del correspondiente acuerdo.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.**

Los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos incluidos en el ámbito territorial de Castilla y León y que no formen parte del mismo, podrán solicitar su incorporación en cualquier momento, previo acuerdo de sus respectivas Juntas Generales o Asambleas. Su incorporación deberá ser en todo caso, aprobada por los órganos del Consejo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Una vez aprobados y publicados los presentes Estatutos de acuerdo con la Ley, se procederá en un plazo no superior a sesenta días a la convocatoria de elecciones para los cargos previstos en los Estatutos.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**

Los estatutos tendrán fuerza obligatoria una vez inscritos en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Castilla y León y publicados en el B.O.C. y L.